

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2022)

Proceso **Ejecutivo**
Rad. Nro. 110013103024**20220019900**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese el nombre y domicilio del representante legal de las sociedades Jaramillo y Diaz Jardiz S.A.S., Productos Universo S.A.S., así como el domicilio de Margarita María Méndez Caicedo quien actúa en causa propia y en representación de Proyectar Urbanística S.A.S.
2. Aclárense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicarse si se ejecutan, o bien los acuerdos comerciales junto con sus respectivas adiciones u otros sí; o, los títulos valores pagarés que recogen las obligaciones de tales negocios subyacentes, pues una cosa es el cobro de un título complejo que se compone de distintos documentos, como es el caso de los acuerdos comerciales y, otra distinta, la acción cambiaria que se ejercita respecto de los títulos valores aportados.
3. Así mismo, se deberán individualizar las pretensiones, y señalarse de forma numerada y ordenada respecto de cada una de las obligaciones que se persiguen en relación con cada uno de los acreedores y demandantes que componen el libelo.
4. Igualmente, en las pretensiones de la demanda se deberá especificar respecto de cada obligación reclamada, sea por cuenta de los acuerdos comerciales o de los pagarés aportados, cada uno de los valores que se persiguen por concepto de capital, intereses remuneratorios, intereses de mora y clausula penal, desacumulandose las súplicas presentadas en dicho sentido, y teniendo en cuenta que no procede el cobro de intereses sobre intereses, figura conocida como anatocismo. Esto, porque se solicita mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios respecto del valor total de los pagares aportados siendo que en los hechos de la demanda se reconoce que el valor allí consignado corresponde a la sumatoria de todos los emolumentos referidos.
5. Apórtese constancia de vigencia de las Escrituras Públicas Nos. 943 del 3 de julio de 2018 de la Notaría 43 de Bogotá y 1719 del 22 de noviembre de 2018 de la Notaría 1 de Cali.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ